

Caso No. 2111-18-EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JUEZ SUSTANCIADOR: Dr. Jhoel Escudero Soliz.

DOCTOR MG. PABLO MIGUEL VACA ACOSTA, ecuatoriano, de 46 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en Ambato provincia de Tungurahua, doctor en jurisprudencia y abogado de los tribunales y juzgados de la República; y, **DOCTOR MG. EDWIN GIOVANNI QUINGA RAMÓN**, ecuatoriano, de 56 años de edad, de estado civil casado, domicilio en Ambato provincia de Tungurahua, doctor en Jurisprudencia y abogado de los tribunales y juzgados de la República, atentamente comparecemos, expresamos y solicitamos:

En relación al oficio Oficio No. CC-JJE-2023-16, de 09 de febrero de 2023, recibido en ventanilla el jueves 09 de febrero de 2023, y puesto en conocimiento del infrascrito el viernes 10 de febrero de 2023 mediante documento electrónico; oficio que remite la boleta del auto de 09 de febrero de 2023 por el Juez constitucional sustanciador Dr. Jhoel Escudero Soliz, en el caso 2111-18-EP, por el cual, “... **dentro de la causa signada con el No. 18334-2011- 0398Y**, se dispone que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan a este despacho un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección”. Al respecto, dentro del término señalado cúmplenos manifestar:

I ANTECEDENTES:

1. Los infrascritos actuamos como integrantes del Tribunal de la *Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua* dentro del juicio laboral de procedimiento oral propuesto por **LAURA HAYDEE LUNA GAIBOR, CARLOS ENRIQUE ANDINO ROMERO** y su cónyuge **LEONOR PATRICIA JARAMILLO REAL de ANDINO**, en contra de **MARCO ANTONIO ARELLANO ABEDRABO** y su cónyuge **MARIANA DE JESÚS MELÉNDEZ RUIZ de ARELLANO**, signado con el número **18334-2011- 0398Y**; Tribunal conformado en aquel entonces además por el doctor David Julio Álvarez Vásquez, quien a la presente se encuentra desvinculado de la Función Judicial, merced a que goza su jubilación.
2. Los infrascritos jueces provinciales, actualmente Jueces Provinciales de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, ejercemos jurisdicción y competencia:
 - a. El primero, DOCTOR MG. PABLO MIGUEL VACA ACOSTA, desde el 11 de julio del 2013, luego de haber resultado mejor puntuado para esta sala y vencedor en el concurso público de merecimiento, oposición, impugnación ciudadana y control social desarrollado por el Consejo de la Judicatura; previamente haberse desempeñado como juez provincial y presidente de LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, igualmente previo concurso público de merecimiento, oposición, impugnación ciudadana y control social desde octubre del 2012, y desde abril de igual año hasta dicha fecha, como JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA por similar concurso, una vez que renunciara a sus funciones de Director del Departamento de Procesamiento e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia, institución a la cual prestó sus servicios desde abril del 2004 como ayudante judicial 3, merced también al concurso público de merecimiento y oposición desarrollado en aquel entonces por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y su reconocimiento como mejor egresado de la facultad de jurisprudencia de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, promoción

1999-2000; siendo que incluso por los años 2014, 2015, 2016 y 2017, ha sido el Juez mejor evaluado de su provincia y reconocido pública e institucionalmente al haber obtenido puntajes de 1,34/1, 100/100, 100/100 y 100/100, respectivamente, en los referidos procesos de evaluación; y, que la Sala a la que pertenece ha sido reconocido como la mejor Sala Civil del país durante los años 2016 y 2017.

- b. El segundo, DOCTOR MG. EDWIN GIOVANNI QUINGA RAMÓN, es Juez de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por concurso, desde marzo del 2008, y antes se desempeñó como Juez Primero del Trabajo de Tungurahua y Secretario Relator de la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato.

II INADMISIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

3. Como ha sido criterio general y uniforme de la Corte Constitucional del Ecuador, cuyos precedentes constan publicados en su página web oficial, y por tanto huelga el ser repetidos a tan alto Tribunal de Justicia Constitucional; en aplicación del artículo 61 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, varios son los motivos para la inadmisión de la acción extraordinaria de protección presentada por el legitimado activo o accionante, y que se sistematizan así:
 - 4.1. No existe un argumento claro sobre el derecho CONSTITUCIONAL violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, al contrario, se evidencia que la pretensión principal de la parte accionante, según se lee en su demanda, es que se revise la interpretación jurisdiccional del caso pues estima que:
 - 4.1.1. *“Los parámetros jurisprudenciales y con fuerza de Ley, no son aplicables a la premisa fáctica del presente caso” (fs. 26).*
 - 4.1.2. *“la resolución resuelve puntos de derecho respecto a un caso específico que no es similar al que se encontraba analizando” (fs. 26vta.).*
 - 4.1.3. *“los juzgadores no tomaron en cuenta que esa no fue la excepción planteada por los demandados, sino que éstos se excepcionaron respecto a que su posesión procede de título legítimo (escritura legalmente inscrita), con lo cual, la Sala se encontraba en la obligación de resolver la excepción propuesta por los demandados y no otra, que jamás fue alegada.” (fs. 27).*
 - 4.1.4. *“el Ad quem cambia esta premisa y resuelve otra distinta, la relativa a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que de igual manera, jamás fue alegada en el escrito de contestación a la demanda”.* (fs. 27).
 - 4.2. Como se aprecia, lo que la parte accionante evidencia, es un descontento con el fallo y luego su parcial interés en el causa, antes que la vulneración de un derecho constitucional, además de que su demanda la plantea cual si se tratara de un recurso ordinario, sin técnica ni cumplimiento de los requisitos propios de esta acción, lo que es ajeno totalmente a la acción extraordinaria de protección.
 - 4.3. En tal punto conviene citar tan solo uno de los tantos precedentes dictados por la Corte Constitucional actual, en que en resumen se ha señalado que *“... es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional...”* (CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISIÓN, resolución de 21 de mayo de 2020, caso No. 296-20-EP), apreciándose en su confusa y mal estructurada demanda, que la parte

accionante pretende que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, al pretender que revise la calificación jurisdiccional de la titularidad del dominio y la prescripción, criterios propios de la justicia ordinaria.

- 4.4. No se ha justificado argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, al contrario, ha quedado en claro que lo se busca es un nuevo pronunciamiento de un nuevo y reeditado Tribunal de Instancia, que lo pretende fincar en el alto Tribunal de Justicia Constitucional del país. Ni siquiera se ha expuesto cuál es el problema jurídico constitucional y muchos menos sus pretensiones caen en el ámbito de la justicia constitucional.
 - 4.5. El fundamento de la acción, por la propias expresiones de la parte recurrente, accionante o legitimada activa para esta acción constitucional, se agota en la sola consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, con relación directa a los hechos y medios de prueba que se citan en su demanda, lo que, siguiendo la línea jurisprudencial que la misma CORTE CONSTITUCIONAL ha planteado, es simplemente inadmisibile.
 - 4.6. El fundamento de la acción se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, confundiendo instituciones, desconociendo otras tantas y en definitiva pretendiendo que se dicte una sentencia de instancia.
 - 4.7. El fundamento de la acción se refiere a la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de segunda instancia, ya que en su demanda se hace una relación de los documentos que obran del proceso (escritura legalmente inscrita), que ni siquiera son anclados a un argumento de tipo constitucional como para sostener la vulneración de un derecho constitucional.
 - 4.8. Tampoco se evidencia que con la demanda de acción extraordinaria de protección, se pretenda solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, lo que no es materia de análisis constitucional, hasta donde el saber y entender de los infrascritos lo tiene claro, en razón de la pública línea jurisprudencia emitida por la actual CORTE CONSTITUCIONAL.
5. Como se puede apreciar ninguno los requisitos de admisión planteados por el artículo 61 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, se cumplen en la especie, por lo que, el más alto Tribunal de Justicia Constitucional del país, no puede hacer caso omiso de sus propios precedentes y línea jurisprudencial y permitir que ellos sigan en trámite y afecten el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado, que a la vez evidencia una afectación directa de los recursos públicos, pues resta tiempo no solo a la actual Corte Constitucional, para dedicarse a sus altas funciones en casos con relevancia constitucional y casos como al presente, sino también a los infrascritos que debemos referirnos a cuestiones de mera legalidad, principios, conceptos e instituciones del derecho en general, que se presumen deben ser conocidos por la parte accionante, en lugar de seguir atendiendo las causas pendientes de despacho en aras de una adecuada productividad institucional; mas, dedicándonos a responder argumentos como los que propone la parte accionante, para los cuales prácticamente se debería reeditar y poner en su saber y entender, elementales criterios de derecho, dicha productividad sería menos que imposible de alcanzar.

III INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

6. Respecto el derecho a la motivación en la sentencia:

- 6.1. Atendiendo a las *“... razones específicamente esgrimidas por el cargo formulado por la parte ...”* accionante, que es lo que corresponde examinar en relación con la garantía

de la motivación, no se ha identificado como problema jurídico, ninguno de los vicios de la motivación que se establecen por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia No. 1158-17-EP/21**.

- 6.2. La demanda ataca lo que la parte accionante estima es una incorrección jurídica de los argumentos y conclusiones expuestas por el Tribunal de apelaciones, lo que no corresponde analizar respecto de la motivación, según los mismos criterios rectores determinados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia No. 1158-17-EP/21**.
- 6.3. Tratando de entender lo que la parte accionante quiere decir en su demanda, se identifica que lo que señala es que la sentencia del Tribunal de apelaciones, adolece de incoherencia, sobre lo cual, la jurisprudencia citada, señala: *“Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.”*
- 6.4. En la sentencia dictada, no existe incoherencia lógica, pues no existe contradicción alguna entre las premisas y conclusiones del fallo, ni siquiera establece cuál es la premisa fáctica de la sentencia y cuál la conclusión contradictoria a aquella, ni cuál sería la conclusión argumentativa del fallo y cuál la decisión opuesta a ésta; lo que pretende la parte accionante es que no se apliquen los precedentes jurisprudenciales obligatorios aplicados en dicho fallo o que se los interprete en forma diferente, acorde a sus intereses, pues señala en su demanda: *“Cuando la sentencia cita los fallos de triple reiteración así como la resolución con fuerza de Ley, pretende que éstos sean aplicables a la realidad del caso, sin embargo, al analizar dichos fallos y, especialmente, la resolución con fuerza de Ley dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 18 de octubre del 2006, es fácil percatarse que lo citado por el tribunal Ad quem en su sentencia, únicamente es un fragmento del criterio ahí vertido, pues, específicamente la resolución resuelve puntos de derecho respecto a un caso específico que no es similar al que se encontraba analizando”*.
- 6.5. La resolución generalmente obligatoria con fuerza de ley, mientras ésta no dispusiere lo contrario, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 17 noviembre del 2006 y en Gaceta Judicial, Serie XVIII, No. 2, pág. 358, emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 18 de octubre del 2006, no se refiere solamente a lo que temerariamente señala la parte accionante, esto es, *“a la transferencia de propiedad que hagan los particulares; toda vez que esta disposición regula la tradición y más derechos reales de inmuebles no inscritos”*, pues si bien ello se determina en el artículo 2, el artículo 1 es expreso cuando señala: **“Artículo 1.- Declarar que es propietaria de un bien inmueble la persona cuyo título adquisitivo de dominio se encuentre legalmente inscrito en el registro de la propiedad.”**; incluso, el primer considerando de la mentada resolución, señala: *“Que el derecho de propiedad, en cualquiera de sus formas, se encuentra garantizado por el Estado Ecuatoriano, siempre que cumpla con su función social;”*, lo que demuestra claramente, que dicha resolución se refiere al derecho de propiedad en general y luego en forma más específica a los casos contemplados en el artículo 709 de la Codificación del Código Civil, de ahí para que el artículo 1 de dicha resolución, establezca una regla general aplicable a todo el derecho de propiedad y los artículos 2, 3 y 4 siguientes se refieran en específico al art. 709 referido. Si la Corte Suprema, hubiera querido limitar el alcance del artículo 1 antes transcrito, hubiera incluido su texto como inciso de los artículos 2, 3 o 4 siguientes, técnica de hermenéutica jurídica que abiertamente se aprecia que desconoce la parte accionante y su defensa técnica.

- 6.6. En todo caso, el alcance y sentido de la resolución generalmente obligatoria con fuerza de ley referida, emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es una cuestión de interpretación de normas infraconstitucionales ajenas al objeto de la acción extraordinaria de protección y a la justicia constitucional.
- 6.7. La parte accionante señala que: *“a más de carecer de razonabilidad y lógica, en este punto la sentencia se vuelve totalmente incomprensible, pues, se hace imposible comprender por qué respecto a los demandados (hoy legitimados activos) es necesario acreditar la propiedad de su inmueble mediante un certificado del Registro de la Propiedad, no así para los actores, a quienes según este punto de la sentencia, sí les es posible acreditar la propiedad únicamente con el título inscrito.”*, argumento que pretende desconocer en cuatro líneas y sin argumentación alguna para ello, el contenido del numeral 22.6 y sus subnumerales de la sentencia dictada, además de que no explica en forma alguna porqué la diferenciación que efectúa el Tribunal entre los conceptos jurídicos “transferencia de dominio” y “títulos”, es errada; es más parecería que según el entender de la parte accionante y su defensa técnica, dichos conceptos son iguales y generan iguales efectos jurídicos, lo que simplemente resulta absurdo en consideración a elementales conceptos de derecho civil.
- 6.8. De igual forma, la parte accionante, no considera que el Tribunal se ha sustentado en las resoluciones de triple reiteración emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, publicadas en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, pp. 4203 a 4206, que señalan que *“... el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el registrador de la propiedad...”*, siendo que la parte actora del juicio de reivindicación, evidenció como prueba a su favor, el certificado del Registro de la Propiedad actualizado que acredita la inscripción de su título de dominio, y la parte demandada únicamente presentó escrituras públicas que no se aprecian inscritas en el Registro de la Propiedad, que como se dijo en la sentencia de apelación, solo *“... constituyen pruebas históricas del contrato que sirvió de título para la adquisición del dominio pero no pueden probar a fecha posterior a su celebración la titularidad del dominio, máxime si no es obligación legal el marginar las ventas posteriores en el título precedente de dominio, sin contar con que ello muy difícilmente podría realizarse en todas las copias certificadas que sobre dicho título se hayan entregado en fechas anteriores a los interesados, pues para ello (certificar la titularidad del dominio), que tiene directa relación con el principio de tracto sucesivo que rige el derecho registral, es que se ha creado el registro conservativo de bienes inmuebles, que en nuestro sistema corresponde al Registro de la Propiedad”*; en el mismo fallo, se señaló también que: *“... de todas las pruebas anotadas en el ordinal anterior de este fallo, no existe dicho certificado que justifique que a la época de este litigio, la parte demandada sigue siendo propietaria del inmueble cuya dominio invoca en la causa, que como se dijo tampoco se superpone sobre el derecho de dominio que invoca la parte actora...”*.
- 6.9. En cuanto a que no se ha resuelto sobre la excepción planteada por los demandados *“... respecto a que su posesión procede de título legítimo (escritura legalmente inscrita), con lo cual, la Sala se encontraba en la obligación de resolver la excepción propuesta por los demandados y no otra, que jamás fue alegada...”*; en forma temeraria, la parte accionante omite el señalar el numeral 3.1 de la sentencia en que, citando su misma contestación a la demanda, se determinó como parte de los hechos bajo juzgamiento: *“Que los demandantes afirman que los demandados están en posesión de solo una parte de su propiedad, siendo lo correcto que, **siempre han estado y están en posesión de todo**, por cuanto, el primer lote, al que se refieren los actores, está ubicado en Pitula - San Nicolás, predio que no tiene nada que ver con el MAG, al oriente de la acequia El Ingenio o Mortensen Samaniego, conforme las escrituras; y que existe un juicio por la misma causa, es decir por reivindicación, cuyo actor es Teodoro Timpe, que demanda*

el mismo lote, por lo que señala que existe litis pendencia.” (lo resaltado es nuestro a fecha presente).

- 6.10. De todas formas, lo alegado por la parte accionante, es una cuestión propia del juzgamiento de instancia, relacionada directamente con la interpretación de los hechos y las normas infraconstitucionales, lo que es ajeno al juzgamiento constitucional.
 - 6.11. Respecto a la prescripción de la acción que indica la parte accionante, que no se ha resuelto; igualmente de forma temeraria y con abuso del derecho, omite el señalar el numeral 23.4 y sus respectivos subnumerales, en que con absoluta claridad y en forma por demás detallada y a decir de algunos, extensa, pero a nuestro entender, necesario, se analizó dicha excepción en su conceptualización jurídica y en su concreción jurídica; por lo que, su argumento en el que cita solamente el subnumeral 23.4.2, sin analizar el contexto de todo lo analizado, además de ser temerario y abusivo, es una clara manifestación de que lo que ataca la parte accionante, son las cuestiones relativas a la aplicación de las normas infraconstitucionales, la valoración de la prueba y los hechos en el presente caso, pretendiendo que la Corte Constitucional asuma el papel de juzgador de instancia.
7. **Respecto el derecho a la motivación y a recurrir, respecto del auto que resuelve la petición de aclaración:**
- 7.1. En cuanto a las costas impuestas en el auto que resuelve sobre el recurso horizontal de aclaración, la parte accionante impugna el ejercicio de una facultad jurisdiccional expresamente contemplada en el artículo 283 de la Codificación del Código Civil, aplicable al caso, en que textualmente se señala: **“Art. 283.- En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.”**; por lo que no hay contradicción alguna, pues para dictar la sentencia el Tribunal no encontró motivo alguno para condenar en costas a alguna parte procesal; empero, para resolver sobre la aclaración presentada por la hoy parte accionante, el Tribunal sí encontró mérito para ello en relación exclusivamente con la petición de aclaración, siendo que las costas se puede imponer en “las sentencia y los autos”, por lo que no se puede entender que se ha reformado la sentencia.
 - 7.2. La parte accionante y su defensa técnica no alcanzan a entender que cada providencia tiene su propio contenido, objeto y requisitos, y que no necesariamente lo resuelto en una providencia debe extenderse a lo resuelto en una providencia anterior, si estas tienen ámbitos de juzgamientos específicos. La insólita tesis de la parte accionante, significaría que por el hecho de haberse admitido a trámite una demanda, ella no pueda ser desechada en sentencia o declararse nulo el proceso en providencia posterior y por las causas propias que correspondan, pues según su entender, como ya se ha aceptado la demanda a trámite a fin de que no haya contradicción con dicha providencia, las siguientes tienen que indefectiblemente propender a aceptar sus pretensiones. Igual sucede en este caso, no porque para resolver la causa en el fondo, se indicó que ello no ha generado costas, ello no significa que las causas para ello, puedan surgir en actos posteriores a la sentencia, que es lo que apreció el Tribunal y que se desarrollan ampliamente en el auto que resuelve la aclaración, que resulta innecesario repetir o transcribir.
 - 7.3. Lo que sí resulta necesario, es hacer notar las conductas que dieron lugar a las costas luego de la sentencia, en contra de la parte hoy accionante en el proceso de reivindicación, pues no le ha interesado siquiera leer y mucho menos analizar lo expresamente señalado en los numerales 20.10 y 22.6.1 a 22.6.7 de la sentencia dictada por el Tribunal, no ha considerado que se ha ordenado la reposición del proceso, ni lo anotado en los numerales 1 a 10, 20.2.4, 22.4.2 y 22.6.3, 22.6.4, 22.6.5 del fallo de segunda instancia y sus respectivos subnumerales, y no ha tomado en

cuenta que no ha impugnado en forma alguna en segunda instancia el informe pericial practicado en primera instancia, una vez que fue negado su incidente de error esencial.

- 7.4. Si la parte accionante y su defensa técnica, tampoco alcanzan a entender el significado del concepto “*incidente*”, basta con que entienda que conforme al artículo 18.2 de la Codificación del Código Civil, que establece que “... *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*”, y, como el legislador no ha definido el término “*incidente*”, se debe partir de su significado natural y obvio, para lo cual, es suficiente con que ingrese a la página web de la Real Academia de la Lengua Española en donde podrá leer: “1. *Adj. Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este alguna relación. (...) 3. M. Der. En un proceso, cuestión distinga de la principal, pero relacionada con esta, que se resuelve a través de un trámite especial*”; y, en el caso, la resolución de la petición de aclaración ha sobrevenido sobre la relación jurídica procesal existente entre las partes, que no tiene el mismo campo de acción que la sentencia, por lo que es distinta de la sentencia, que es lo principal y resuelve sobre el fondo del asunto, que si bien se relaciona a ésta, por deber referirse a sus expresiones, tiene un trámite especial, que es el que se ha cumplido en la especie, de ahí para que las costas impuestas a la parte hoy accionante por su accionar temerario en la petición de aclaración, hayan sido de tan solo el 40% de una remuneración básica unificada, pues para el de costas en sentencia, ello al menos alcanza la remuneración básica unificada sin que se pueda exceder de 10 de dichas remuneraciones.
8. **Respecto el derecho a la seguridad jurídica, respecto del auto que resuelve la petición de aclaración:**
- 8.1. De igual forma, los presupuestos fácticos observados para la condena en costas por la conducta evidenciada en la petición de aclaración, al igual que las conclusiones jurisdiccionales expuestas sobre ellos, constituyen asuntos propios de un juzgamiento de instancia u ordinario y no de un juzgamiento constitucional.
- 8.2. Al respecto el precedente vinculante emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, contenido en la *sentencia No. 154-12-EP/19*, señala que “*la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, **mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.***”; (el resaltado es nuestro) que es lo que se pretende en la especie en que el accionante estima errónea la calificación de temeridad que en aplicación del derecho ordinario y en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales hiciera el Tribunal ad quem en su momento.
- 8.3. Acorde con el artículo 13 de la Codificación del Código Civil, la ley se presume conocida por todos y su ignorancia no excusa a persona alguna, por lo que la parte accionante y su defensa técnica tenían, la obligación de entender el fallo dictado acorde con las expresas normas jurídicas que en el mismo fallo se han citado, y las demás que son aplicables, conforme lo antes anotado.
- 8.4. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado en el párrafo 19 de la *sentencia No 1593-14-EP/20*, lo siguiente: “*La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.*”; y, en la especie, es clara

que lo que busca el accionante es que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la interpretación de las normas de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, y del Código Civil, normas infraconstitucionales, cuya aplicación al caso, no ha resultado en la afectación de ningún precepto constitucional.

IV PETICIONES

9. Por lo expuesto, en forma alguna se evidencia la violación de un derecho constitucional, la resolución está debidamente motivada, y en el fondo no se encuentra vulneración de precepto procesal o legal material, y mucho menos de principios o derechos constitucionales, que como se deja en evidencia, y al contrario sorprende que una demanda con tantas inconsistencias, conceptos errados, citas parciales y descontextualizadas, grave y negligente desconocimiento de la ley y los principios del derecho constitucional y derecho procesal constitucional, haya sido admitida a trámite y sorprenderá mucho más que pudiera servir de sustento de una sentencia declaratoria de vulneración de derechos constitucionales, en perjuicio de la buena imagen, respeto, credibilidad y confianza que en nuestra carrera judicial nos hemos ganado a pulso y con trabajo honesto, eficiente y transparente, en donde nuestro trabajo, criterio y servicio ha sido reconocido, no solo por la autoridades de la Función Judicial, sino y más importante aún, por la ciudadanía, al encontrarse con juzgadores honestos y con el deseo de servir y ser instrumentos de la justicia.
10. Con todo lo expuesto, salvando el mejor criterio de las Juezas y Jueces de la actual y renovada CORTE CONSTITUCIONAL, dejamos cumplida nuestra obligación de remitir informe debidamente motivado, sobre las pretensiones de la acción extraordinaria de protección, inicialmente referida, solicitando se tome en cuenta los argumentos expuestos, y principalmente la misma línea jurisprudencial que la actual Corte está generando, a fin de declarar que no existe vulneración de derecho constitucional alguno de nuestra parte; con lo cual se requiere que en sentencia:
 - 10.1. Se niegue la acción extraordinaria de protección, por improcedencia de sus pretensiones.
 - 10.2. Se declare que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en el caso puesto a conocimiento de la Corte Constitucional.
 - 10.3. Se declare al abuso del derecho de la parte accionante, acorde con al artículo 23 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haber desnaturalizado los objetivos propios de la acción extraordinaria de protección con su infundada demanda.
 - 10.3.1. Para ello es preciso agregar, que ya es hora de que se sienta un precedente en contra de demandas como la que ha dado inicio al presente juzgamiento constitucional, que desvían el tiempo y los recursos del Estado y sus servidores a asuntos temerarios y abusivos como los expuestos por la parte accionante y su defensa técnica, que investidos de todas las garantías del debido proceso y abusando de la gratuidad de la administración de justicia, generan este tipo de procesos, por los cuales debería también asumir las consecuencias desfavorables como la declaratoria de abuso del derecho, y no solamente el rechazo de sus pretensiones.
 - 10.3.2. El artículo 83.9 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos, el *“Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.”*; y, presentar demandas carentes de fundamento como la referida, no significa practicar la justicia en el ejercicio de su derecho de acción.

11. Se precisa finalmente, que el presente informe, ha sido elaborado con base en la información que consta en el libro de resoluciones de la Sala y la página web institucional, pues el proceso físicamente no consta en los archivos de esta Sala, en razón de su envío a la Corte Constitucional.
12. Notificaciones que nos correspondan, las recibiré en el domicilio electrónico correspondiente a los correos electrónicos: pablovacaacosta@hotmail.com, pablo.vaca@funcionjudicial.gob.ec; y, edwin.quinga@funcionjudicial.gob.ec.

Agradeciendo la atención brindada al presente, con respeto y consideración, nos suscribimos.

Muy atentamente,

Dr. Pablo Miguel Vaca Acosta, Mg.
JUEZ PROVINCIAL
SALA DE LO CIVIL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

Dr. Edwin Giovanni Quinga Ramón, Mg.
JUEZ PROVINCIAL
SALA DE LO CIVIL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA